TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05744-2009-PA/TC
LIMA
MARCO AURELIO JUAN ACCINELLI SOLÍS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Aurelio Juan Accinelli Solís contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 30 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación arreglada al régimen del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales. Manifiesta que la Oficina de Normalización Previsional pretende desconocerle 6 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin, en concordancia con lo dispuesto por la RTC 4762-2007-PA/TC.

3. Que de la Resolución 46985-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de mayo de 2006, obrante a fojas 3, se desprende que la emplazada le denegó al actor la pensión de jubilación solicitada por acreditar fehacientemente 13 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pero no los demás períodos.

4. Que a fojas 7 el demandante presenta en copia autenticada la Resolución de Superintendencia 04539, de fecha 1 de junio de 1989, expedida por la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD), mediante la cual se acepta la renuncia del demandante a dicha institución a partir del 3 de marzo de 1989. A fojas 8 y 9 de autos, presente copia simple de la Resolución Directoral 3194, de fecha 10 de noviembre de 1989, expedida por la Dirección de Personal de la SUNAD, mediante la cual se autoriza el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios

del demandante, reconociéndole 19 años y 8 meses de servicios prestados. No obstante, el actor no cumple con adjuntar otros documentos adicionales de todos los períodos a fin de brindar certeza, conforme lo señala la STC 4762-2007-PA/TC, con los cuales pueda acreditar haber realizado más aportaciones que las reconocidas por la emplazada.

5. Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la RTC 4762-2007-PA/TC (resolución de aclaración) a fojas 5 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta la notificación cursada al demandante, para que en el plazo señalado presente documentos adicionales que corroboren los períodos de los que se adjuntó documentos legalizados o copias simples. A fojas 10 y 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional, adjunta copias simples de las mismas resoluciones a que se refiere el considerando anterior; sin embargo, no adjunta documento alguno que corrobore o brinde certeza respecto a los aportes que pretende acreditar con ellas. Por otro lado, a fojas 13, adjunta copia simple de la Resolución 53221-2005.GO.DR/ONP-Facultativo 01, del 7 de marzo de 2005, mediante la cual se aprueba la inscripción como asegurado facultativo independiente al Sistema Nacional de Pensiones a partir del año 2005, y de fojas 14 a 17, copia simple de los formularios de pago facultativo independiente, correspondientes a los meses de marzo, abril, junio y septiembre de 2005; no obstante, dichos aportes ya han sido reconocidos por la demandada.

6. Que de lo actuado, se advierte que la demandada le reconoció al demandante 13 años y 4 meses de aportes, y con los documentos presentados solo se evidencia que prestó servicios a la SUNAD por espacio de 19 años, 8 meses y 8 días; sin embargo, no es posible determinar la fecha de inicio de dicho período para poder establecer si éstos están incluidos en los años de aportes reconocidos por la demandada.

7. Que en el fundamento 7.c de la RTC 4762-2007-PA/TC (resolución de aclaración), se ha señalado que: "(...) *cuando el demandante en el proceso de amparo no cumple con las reglas para acreditar períodos de aportaciones.(...) este Tribunal considera que la demanda debe declararse improcedente debido a que el no cumplimiento de las reglas entraña la realización de una actividad probatoria que no se puede realizar en el proceso de amparo por su carencia de estación probatoria*"; por consiguiente, el actor debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 05744-2009-PA/TC
LIMA
MARCO AURELIO JUAN ACCINELLI
SOLÍS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR